

Por el Dr. Raimundo Bosch,
Profesor Titular de Medicina Legal en la Facultad de
Ciencias Médicas de Rosario; Director de la Escuela
de Médicos Legistas

La Situación Legal de los Frenasténicos

I.—Teoría integral de la capacidad e incapacidad civil

La actividad del ser humano se halla sujeta a circunstancias legales que regulan la aptitud o facultad para obrar o exigir. Varía con las diversas situaciones jurídicas. Su apreciación y significado se ha ido modulando a través de las normas que fijan las relaciones esenciales de la convivencia. Existe una limitación constante condicionada por el derecho que tiene a la ordenación de los actos para la existencia de la sociedad. Sin el cumplimiento de los deberes impuestos por el derecho la función individual o colectiva no se justifica, carece de fuerza para alcanzar un fin. Un elemento fundamental del derecho, al encauzar los actos humanos, es, al decir de IHERING- (1), la utilidad.

Si a la palabra utilidad se le da una interpretación amplia, podrá comprenderse la importancia que adquiere la situación de las personas para tener o poder ejercer un derecho. La relación jurídica es de mucha trascendencia, según se entienda a considerar al derecho como aptitud o como facultad de goce y de disposición. Hay diferencia en cuanto a la concepción en sí de desenvolverse, ante todo y sobre todo, ya interior o ya exteriormente, como sujeto activo de derecho, sin que nadie pueda inmiscuirse en la dirección exclusiva de los actos propios, por competencia natural y que constituye la **capacidad de hecho** y en tanto al resultado de que emana de las leyes por la voluntad social, al con-

(1) Ihering.—El fin del derecho. Trad. de Leonardo Rodríguez.

ferir el uso de determinados derechos al sujeto, individual o colectivo, para actuar y que se denomina **capacidad de derecho**.

De ahí que la **capacidad civil** sea una **aptitud** o una **facultad**. COLMO (2) dijo que la **capacidad de hecho**, es simplemente, la aptitud para ejercer actos jurídicos y **capacidad de derecho**, la facultad de gozar todos aquellos derechos cuya adquisición no haya prohibido la ley de un modo expreso.

La **incapacidad** es también **de hecho**, cuando falta la aptitud para ejercer actos jurídicos, y es **de derecho** cuando la ley limita el goce de esta facultad. Una y otra incapacidad son distintas. La primera, reconoce, de hecho, lo que la naturaleza niega a todo individuo, por insuficiencia del desarrollo de su personalidad, enfermedad, etc., y la segunda, responde a razones de orden público, prohibiendo la adquisición de ciertos derechos o el ejercicio de ciertos actos.

COLMO, al referirse a la posición respectiva de los **incapaces de hecho** y de **derecho**, señala que, los primeros, son incapaces por regla y capaces por excepción y los segundos, son capaces por regla e incapaces por excepción.

La **incapacidad de hecho** es una incapacidad absoluta y está comprendida en el artículo 54 del Código Civil. La **incapacidad de derecho** corresponde a la incapacidad relativa establecida en el mismo Código, por el artículo 55.

Ahora bien, los **incapaces de hecho** de acuerdo al artículo 1.041, no tienen aptitud ni facultad para ejercer actos jurídicos, pues, dice: "Son nulos los actos jurídicos otorgados por personas absolutamente incapaces por su dependencia de una representación necesaria". Más adelante, añade, según el texto del artículo 1.042: "Son también nulos los actos jurídicos otorgados por personas relativamente incapaces en cuanto al acto o que dependiesen de la autorización del juez, o de un representante necesario".

Los **incapaces de derecho** son aquellas personas —al decir de VELEZ SANSFIELD, cuando comenta el Art. 949 del Código Civil— a quienes se prohíbe adquirir derechos o el ejercicio de ciertos actos, por sí o por otros". Estas per-

(2) Alfredo Colmo.—Capacidad e incapacidad. (Revista Jurídica de Ciencias Sociales. Bs. Aires, 1919. Sept., Pag. 7).

sonas no llegan nunca a la incapacidad absoluta. Son incapaces por limitación de sus atribuciones jurídicas, por prohibiciones expresas (Arts. 1.041, 1.042, 1.160, 122,

1. 808, 2.833, 3.334, 3.651, 3.660, 3.665, etc.).

La situación de unos y otros, jurídicamente, varía según sea la incapacitación para todos los actos o para ciertos actos. De tal suerte, que FREITAS, hizo la anotación si-, guiente: "En la incapacidad de derecho la prohibición es directa y determinada por motivos de utilidad pública, abstracción hecha de la incapacidad de hecho, mientras que en la incapacidad de hecho la prohibición es indirecta, sólo determinada por la misma incapacidad; es una consecuencia de ella".

Al respecto, cabe observar que ambas incapacidades, la **de hecho** y la **de derecho**, no concurren ni se excluyen; hay casos en los que la **incapacidad de hecho**, por ejemplo, los menores de edad, puede estar condicionada por una situación de excepción, la **capacidad de derecho**, cuando tratándose de menores emancipados adquieren **la facultad** pero no **la aptitud** de gozar derechos y ejercer ciertos actos jurídicos, a diferencia de aquellos otros casos, cuando el individuo orgánica y psíquicamente ha alcanzado la aptitud para gozar de todos los derechos, no puede ejercer determinados actos jurídicos, en virtud de la **incapacidad de derecho** que declara la imposibilidad de obrar, en cuanto se procura la inhabilitación por razones de orden público.

El punto principal de la doctrina jurídica sobre la **incapacidad de hecho**, es el de los menores de edad y de los dementes, que se les presume inaptos absolutos, para todos los actos de la vida civil, mientras subsista la condición de inferioridad creada por la insuficiencia o perturbación de las actividades psíquicas. En efecto, por disposición del Art. 128 del Código Civil, "Cesa la incapacidad de los menores por la mayor edad, el día en que cumplieron veinte y dos años, y por su emancipación antes que fuesen mayores" y del Art. 150, que admite "la cesación de la incapacidad por el completo restablecimiento de los dementes".

La situación jurídica de los menores como la de los dementes es considerada en forma precisa y terminante de incapacidad absoluta. En contra de otras legislaciones, la nuestra es categórica, no admite términos medios entre la capacidad y la incapacidad. O es capaz o es incapaz (Art. 140). Declarada la incapacidad en juicio, la incapacidad

de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 54, inciso 3º, es **de hecho**. Mientras que, en otros países, sucede lo contrario. En Italia y en Francia, las leyes y códigos establecen, para determinados estados de insuficiencia mental, (débiles mentales, vejez) una semicapacidad, no siempre fácil de regular, pero que subsana muchas dificultades de orden práctico.

Los menores no evolucionados, los que sufren una detención en el desarrollo psíquico, quedan, **de hecho** comprendidos dentro de la incapacidad absoluta, aún cuando, cronológicamente, alcanzaren la mayor edad, o que por circunstancias de matrimonio lograren emanciparse. Otro tanto acontece con los enfermos que pierden la integridad de su personalidad por perturbaciones psíquicas y que, en la imposibilidad de gobernarse por sí solos, están colocados al margen de **la facultad** de ejercer actos jurídicos.

Interesa conocer para definir el concepto de la capacidad y de la incapacidad civil, cuáles son las condiciones de la compatibilidad y de la incompatibilidad de las actividades del individuo con los fines de la convivencia tanto en el orden jurídico privado como en el orden jurídico público. Estas condiciones de compatibilidad e incompatibilidad son de orden psíquico, como que de la integridad o desintegridad de la personalidad humana depende la conformidad, el significado y la estabilidad de las manifestaciones de la voluntad para supeditarlas al interés del derecho, supremo interés que hace trascendente a los hechos.

La definición de capacidad civil ajustándola a los preceptos jurídicos es como dice COLMO, "la aptitud o la facultad", a tener algún derecho o bien a ser hábil o apto". Esta definición peca por tautológica; hay en ella esta petición de principio: la aptitud o facultad a tener un derecho, a ser hábil o apto. Es menester decir algo más. No basta copiar el término aptitud o la expresión de apto para introducir el significado adecuado. Hay que explicar en qué consiste y qué es aptitud o apto.

Aptitud o **apto**, es, según el diccionario, suficiencia o idoneidad para obrar,¹ obtener o ejercer un cargo o empleo. Más genéricamente, es la habilidad para hacer alguna cosa cualidad natural, de orden físico e intelectual de poder realizar operaciones con un fin determinado y al que puede subordinarse la actividad del sujeto. El vocablo "**aptitud**"

* es la significación de suficiencia, de idoneidad; de ahí que, a veces se dice que una persona es apta se da a entender

que dispone de elementos propios para actuar a conciencia y por sus propios medios.

En un sentido más estricto, esto es, cuando se habla de **aptitud**, jurídicamente, cabe repetir la definición de FRANCISCO DE VEYGA (1) que dice: "es la condición para dirigirse, por sí mismo, en la sociedad por propia iniciativa y con perfecta conciencia de sus actos". Este autor se inspiró en el concepto que de la **capacidad** dió KRAFFT-EBING, expresándose así: "La capacidad presupone: 1º La posesión de una suma de conocimientos prácticos sobre las relaciones jurídicas y sobre la norma que regula la convivencia social; 2º El juicio suficiente para aplicar estas nociones generales a cada caso concreto; 3º La independencia para decidirse, necesaria a toda libre elección".

De lo dicho, infiérese que la aptitud de toda persona es el producto natural de su integridad psico-física, de la unidad funcional determinada por el normal desarrollo de las actividades mentales que trae aparejada la edad. La mayor edad, a contar de los veintidós años cumplidos por los individuos de uno y otro sexo, según lo establece el Código Civil, en el Art. 126, otorga la capacidad de gozar derechos y ejercer actos jurídicos. De tal modo, esto es así, que más adelante, por el Art. 129, se dispone en forma clara y terminante, que: "La mayor edad habilita desde el día en que comienza, para el ejercicio de todos los actos de la vida civil sin depender de formalidad alguna o autorización de los padres, tutores o jueces".

Ahora bien, para integrar el concepto de **capacidad**, queda por explicar qué es **facultad** y en qué consiste.

Facultad, en su acepción jurídica, significa concesión, permitir, dar licencia, conceder poder a uno para hacer lo que sin tal requisito no podría. Es la autorización legal de gozar derechos y ejercer actos jurídicos, independientemente de la aptitud. Por lo que hace a la potestad concedida es imposible concretar las operaciones que la **facultad** permite. Su extensión está, sin embargo, condicionada por las restricciones de la ley. Con enumerar los artículos del Código Civil que prohíben ejercer ciertos actos, será fácil compren

(1) Francisco de Veyga.—Estudios médicos legales sobre el Código Civil Argentino. (Bs. Aires, 1900).

der hasta qué punto el goce de los derechos, en razón de la autorización legal, se considera compatible con los principios de orden público sobre los cuales está asentada la organización social.

La **facultad** se limita respecto de ciertos actos o del modo de ejercerlos, cuando las situaciones jurídicas obligan a respetar motivos de conveniencia general. Tal sucede, por ejemplo, con las prohibiciones de los artículos del Código Civil, cuya lectura es digna de hacerlo, a través de los distintos capítulos que traatan de las personas, de los derechos personales en las relaciones de familia y en las relaciones civiles.

Pero también, la **facultad** se amplía, cuando al **incapaz de hecho** se le otorga el goce de ciertos derechos y se le permite ejercer determinados actos jurídicos. La ley, en estos casos, concede algunas ventajas, y si se quiere, admite la existencia de la **capacidad legal**, que es, en términos usuales, la **capacidad de derecho**.

Concebida así la capacidad civil, como una aptitud o una facultad, corresponde interpretarla a la luz de las ciencias que investigan los fenómenos psíquicos, para profundizar el concepto de las **acciones humanas** y luego, establecer su verdadera interpretación médico-legal, en cuanto a su valor.

II. —Conceptos médicos legales de la autonomía psíquica

El reconocimiento legal de la aptitud del individuo mayor de edad se funda en la situación determinada por la naturaleza, en la **capacidad de hecho** para resolver las situaciones impuestas por la convivencia, con pleno conocimiento de los actos, conforme a la evolución de las actividades psíquicas, libremente, moviéndose en esferas independientes, cuando ha llegado a tener su **autonomía psíquica**, para proveer por sí solo a las necesidades de su vida de relación, según las normas jurídicas.

Toda la comprensión de la **capacidad de hecho** estriba en considerarla como revelación de las cualidades individuales que integran el conjunto de los elementos que concretan la existencia de la personalidad humana, es decir de ~
autonomía psíquica.

Corresponde explicar en qué consiste la **autonomía psíquica**. Esta es la significación médico-legal de la unidad humana determinada por el desarrollo suficiente de la estructura orgánica y psíquica para valerse por sí mismo, que equivale a independencia para gobernarse. Dos aspectos hay que estudiar en la autonomía psíquica en sus proyecciones jurídicas. El primero —de orden científico— estriba en el análisis completo de la personalidad por lo que al concepto de síntesis funcional del organismo humano se refiere; el segundo —de orden estrictamente jurídico— comprende el conocimiento de las circunstancias legales que hacen posible su actividad para definir su situación en tales casos.

Es indispensable conocer las características esenciales de la unidad humana para establecer su grado de normalidad o de anormalidad.

Antes de entrar en su estudio cabe señalar la existencia de dos criterios: el del psicopatólogo y el del psiquiatra. Difieren entre sí, en cuanto para el psicopatólogo ortodoxo, la personalidad es "entera e indivisa y como tal debe ser estudiada y comprendida por la ciencia". (MIRA Y LOPEZ), mientras que para el psiquiatra, existe la tendencia valorativa de los rasgos fundamentales como los formativos para señalar sus aspectos independientemente de la idea de unidad o totalidad individual. Cada una de estas concepciones concurren, sin embargo, a explicar las correlaciones de la vida psíquica con la estructura del organismo, esto es, que hay un paralelismo entre el desarrollo anatómico y los procesos fisiológicos de las funciones psíquicas.

Si llega a faltar este paralelismo, el desequilibrio que surge, determina la **anormalidad** de la personalidad humana, ya sea por una insuficiencia cuantitativa y cualitativa de las funciones psíquicas intelectivas (**frenastenia** u **olígrofrenia**), ya sea por la perturbación transitoria o permanente, parcial o completa de los procesos dinámicos de la inteligencia, la afectividad y la voluntad (**disfrenias** o **psicosis**), o ya sea por la declinación y decaimiento de las actividades fisiológicas de la afectividad, con regresión de las funciones psíquicas por una progresiva disminución de la psicomotilidad (**lisofrenia** o **demencia**).

La **normalidad** de la personalidad humana no se concibe sino como unidad. Por encima de la natural diversidad de apreciaciones psicológicas o psiquiátricas, la personalidad humana es considerada como unidad dentro de la acep

ción jurídica, siempre que ella esté bien cimentada sobre bases biológicas y que sus actividades obedezcan a una dirección eficiente para desenvolverse de conformidad con las normas de la convivencia, sin dependencia de otra voluntad, libremente, y con pleno conocimiento del resultado de las acciones.

El estudio de la unidad humana debe hacerse después de coordinar las características esenciales que la integran, al decir de LAIGNEL-LAVASTINE, y que son: la **constitución**, el **temperamento** y el **carácter**, siendo la **constitución** la expresión morfológica o sea la estática mental, el **temperamento**, la fisiológica, y el **carácter**, la psicológica, o sea estas dos últimas la dinámica mental del coeficiente de reacción individual.

Fácilmente se comprende, después de lo dicho, que la **autonomía psíquica** lleva consigo la extensión de la unidad humana. La **aptitud** es, pues, una concepción concreta de la unidad psico-física y que por la sinergia funcional, los elementos que intervienen en su formación, engranan en un mecanismo amplio, comportándose de acuerdo a las disposiciones físicas-dinámico-humorales o temperamentales y psíquicas o caracterológicas.

Debe tenerse presente que la **aptitud** varía con la **insuficiencia** de las facultades mentales o con las **alteraciones morbosas** de las mismas. Es el resultado de la prodigiosa arquitectura de la personalidad que por una gradación natural señala en la época del comienzo de la mayoría, una cierta **autonomía**, con la que el ser humano adquiere la capacidad para adaptarse a una situación determinada.

Esta **autonomía psíquica** se compone de una sucesión ininterrumpida de elementos psico-físicos, sintetizados por la **inteligencia**, la **afectividad** y la **voluntad**, cuyas cualidades están representadas, en la **inteligencia**, por las disposiciones para **comprender**, **crear** y **criticar**, en la **afectividad**, por la organización armónica de los sentimientos, y en la **voluntad**, por las reacciones motrices.

Si los mecanismos dinámicos de las actividades psíquicas comprometen el equilibrio funcional, la autonomía del psiquismo se altera. Unas veces, por detención del desarrollo morfológico del cerebro; otras veces, por falta de cohesión de los procesos mentales. En el primer caso, existe, de hecho, una inaptitud que dificulta la **capacidad de auto-conducción** y comprende a todos los que por insuficiencia

mental carecen de inteligencia para "aprovechar —según expresa STERN— la experiencia personal en la solución de las nuevas situaciones", y, en el segundo caso, hay una desintegración de la **unidad** humana, resultante de la exageración de las disposiciones psíquicas y que permite apreciar, un estado mental determinado, si las desviaciones aparecidas tanto en la esfera de la inteligencia como de la afectividad o de la voluntad, han llegado a disminuir o anular la **autonomía psíquica**.

El estudio de la personalidad humana a la luz de la psiquiatría, de la psicología, del psicoanálisis y de las ciencias que regulan el mecanismo de la conducta fijando el orden jurídico de las acciones, tiene un alcance limitado. Es inseparable del desarrollo de las actividades psíquicas y de su relación con las proyecciones jurídicas de las acciones. Está compuesta por un conjunto de cualidades con todos los atributos de la **aptitud** y con todas las propiedades inherentes a la **facultad**, que para llegar a la coordinación completa y a la unificación necesita establecerse sobre elementos psíquicos esenciales, los que por una construcción ingeniosa, se agrupan y funcionan, con modalidades propias, según sea la estructura de su soporte dinámico-humoral: el **temperamento**.

Cada **temperamento** está definido por tendencias nativas, por disposiciones naturales, que desde lo más íntimo, desde el terreno o sea la **constitución psicopática** se fijan los rasgos característicos de la expresión morfológica, los modos de reacción, por los movimientos de atracción y repulsión, por las inclinaciones del instinto, por el tono afectivo y por los impulsos que avivan el ritmo de las actividades psíquicas.

Para comprender, técnicamente, una acción humana, es necesario estudiar al sujeto que las produce. En cada individuo hay el **tipo temperamental** que favorece o se opone a las normas de la convivencia. No siempre las llamadas **actitudes de reacción** descritas por STERN, responden a las exigencias de una solución adecuada.

Es necesario dar un valor exacto a la relación de las aptitudes intelectuales y de las disposiciones afectivas para ir, por vía del análisis paciente, conociendo la formación de la personalidad a través de la estabilidad de la **"personalidad natural"**, que avasalla los dos tercios de las manifestaciones dominantes y de lo que completa la expresión de la

conducta por lo que retiene la "**personalidad adquirida**", y que es tan sólo un tercio de lo que aparentemente asoma, como una representación de las fuerzas que animan a un deseo o regulan el ritmo de una necesidad.

Ya simples o ya complejos, todos los estados mentales, ofrecen el sello típico de las características temperamentales. Así se explica cómo al exagerarse las modalidades de las reacciones activo-afectivas, en cada individuo, no es de extrañar se noten más las desarmonías entre las aptitudes intelectuales y las disposiciones afectivas, que, con tanto acierto, ACHILLE DELMAS y MARCEL BOLL (La Personnalité humaine, son analyse) han definido en el conjunto de los elementos psíquicos de la personalidad humana.

El predominio de las tendencias afectivas-activas determina el comportamiento de las actitudes de reacción. Pero, justo es decirlo, también, que del claro discernimiento, de la inteligencia, debe hacerse la valoración de la integridad de la **autonomía psíquica**.

Claro está que la idea absoluta de **autonomía psíquica** tiene como fin interno la **libertad** y como objeto externo, el mundo exterior, que es donde se manifiesta y se reconoce su capacidad de acción.

Es preciso observar que la personalidad humana no se define por etapas absolutas; hay períodos de transición y estados de detención que favorecen o retardan la organización de las actividades psíquicas. No debe confundirse, en la práctica médico-legal, una insuficiencia del desarrollo mental con las manifestaciones propias de los estados de alteración del juicio por disfunción de los procesos intelectuales. Existe una marcada diferencia. En el primer caso, la detención del desarrollo psíquico puede ser debida a una agenesia por detención evolutiva de la estructura cerebral o a una disgenesia por una detención incompleta. En el segundo caso, hay perturbaciones transitorias o permanentes, cuyas discordancias psíquicas se acentúan en los estados de apatía profunda o de indiferencia total.

Los períodos de transición en el desenvolvimiento de la personalidad humana hay que distinguirlos de los que son engendrados por trastornos mentales de mecanismos variables y de duración temporaria.

Es oportuno tener presente la clasificación de las enfermedades mentales de LANFRANCO CIAMPI y GONZALO BOSCH, en base a la conservación, disminución, falta o

pérdida completa de la **autonomía psíquica**. Estos dos distinguidos psiquiatras conceden suma importancia a los distintos síndromes mentales teniendo en cuenta un fin práctico y social; la **capacidad de autoconducción**. En su intento de agrupar a los trastornos psíquicos dentro de la separación más simple de sus distintas formas, han conseguido un propósito uniforme de clasificación, que consiste en diferenciar en cinco grandes grupos los síndromes mentales: 1º Estados mentales premorbosos (Constitucionales con inestabilidad de la autonomía psíquica); 2º Síndromes mentales con debilitamiento temporáneo (o pérdida incompleta y temporánea) de la autonomía psíquica (neurosis); 3º Síndromes mentales con pérdida completa y temporánea de la autonomía psíquica (Psicosis y estados psicopáticos); 4º Síndromes mentales con falta de desarrollo de la autonomía psíquica, (Frenastenia u Oligofrenias); y 5º Síndromes mentales con pérdida completa y duradera o definitiva de la autonomía psíquica (Demencias y Síndromes delirantes).

La subordinación de las alteraciones mentales a la **autonomía psíquica**, absorbe la concepción jurídica de la **capacidad de hecho** y permite interpretar, con toda claridad, la situación médico-legal de los seres humanos, cuya personalidad, con sus imperfecciones y desviaciones sea necesario valorar en relación con el goce de derechos y en el ejercicio de actos jurídicos.

Es, sin duda alguna, una clasificación adecuada a los fines de la interpretación de las aptitudes naturales porque da a entender la conveniencia de que un criterio uniforme y ajustado a las disposiciones del Código Civil refleje la variedad de las situaciones médico-legales, circunscribiéndose a las fórmulas jurídicas de la capacidad natural o de hecho.

III.—La situación médico-legal de los frenasténicas

A objeto de dilucidar este tema, es indispensable, en primer término, fijar los conceptos psiquiátricos más recientes de los frenasténicos. Ha de estudiarse, en el sentido más amplio y comprensivo, en qué consiste la anormalidad de estos enfermos y qué grado de insuficiencia intelectual corresponde establecer en función de las diferencias que ellos presentan entre la edad mental y la edad cronológica.

SANTE DE SANCTIS, trasmite una noción clara y precisa de los frenasténicos, diciendo que "son aquellos sujetos que tienen como síntoma dominante, una insuficiencia más o menos grave del desarrollo intelectual, a causa de un estímulo perturbador contenido en el germen o sobrevenido del exterior, durante el período evolutivo, que impidió el normal desarrollo del organismo y especialmente del cerebro".

En cuanto a su adaptación social, DOLL, define la insuficiencia mental como "un estado de detención del desarrollo específicamente de la inteligencia general, el cual limita la capacidad mental del individuo, de forma que **ésta nunca excede la de los niños normales de 12 años de edad**".

CARRARA y ROMANESE, dicen: "Con la denominación de frenasténicos se designan, de un modo genérico, a los estados psíquicos de grave deficiencia o detención del desarrollo, ya de causa congénita (por factores degenerativos hereditarios), o ya de causa adquirida, por diversas formas de cerebropatías fetales o de la primera infancia, inclusive por efecto de traumatismos del parto.

Sobre la detención del desarrollo de la inteligencia en estos enfermos, se han realizado desde BINET y SIMON, hasta ahora, numerosos trabajos para medir el grado de insuficiencia mental por medio de reactivos verbales y gráficos, obteniéndose indicaciones aproximadas acerca de los distintos valores comprendidos en la zona de la normalidad y de la anormalidad. Se ha dado significación al rendimiento que el sujeto proporciona ante las pruebas mentales de la inteligencia, partiendo de una medida dada, para la edad intelectual, cuyo resultado se conoce con el término de "**cociente intelectual**". Este cociente intelectual es igual a la unidad o mayor, en las personas normales y es menor en las que tienen una insuficiencia del desarrollo de sus actividades psíquicas.

El desarrollo psíquico en relación con la edad sirve de base para establecer el momento de la detención del proceso de formación mental y fijar, a la vez, el grado de insuficiencia según sus particularidades psicológicas.

Conviene recordar que existen variaciones normales y anormales en el desarrollo psíquico de la personalidad humana. De ahí que, muchas veces, resulte difícil, establecer, con precisión, un límite por debajo del cual sea posible encuadrar las oscilaciones fisiológicas sin confundirlas con

aquellas que pertenecen a la categoría de las oscilaciones patológicas. Sin embargo, se puede señalar como determinación diferencial de estas variaciones, un **índice de variabilidad**, descrito por SANTE DE SANCTIS, y que, por el cual, se llega a verificar los excesos o los defectos de las desviaciones mentales.

De un modo general, se alcanza a separar los sujetos superdotados o supernormales de los subnormales o indigentes mentales.

Según sea el grado de insuficiencia intelectual, se ha convenido en admitir, entre los frenasténicos tres categorías: **insuficientes de leve grado (débiles mentales**, con un

cociente intelectual que no pasa de 0,80), **insuficientes de grado medio (imbéciles**, con un cociente intelectual que no excede de 0,50) e **insuficientes de alto grado (idiotas**, que van de 0 a 0,20 con su cociente intelectual).

El cociente intelectual adquiere significación experimental y práctica cuando se lo busca en los **insuficientes de leve grado**, en los **débiles mentales**, en cuanto su detención se refiere a una época evolutiva del desarrollo psíquico, próxima a la edad límite de los menores impúberes, pues, carece de importancia real, en los casos de insuficiencia intelectual de grado alto o medio, o sea en los **idiotas e imbéciles**, en los que su nivel de inteligencia corresponde para los **idiotas** al de un niño normal de una edad no superior a los 2 años y para los **imbéciles** al de un niño de 2 a 7 años. Los límites de edad mental para los **débiles mentales** oscila entre los 7 y los 12 años. Hay autores como BI NET, SIMON, DOLL, VERMEYLEN y otros, que los colocan por debajo de la edad de 10 años de un niño normal.

Por consiguiente, son los **débiles mentales**, los frenasténicos que ofrecen interés en medicina legal, a los efectos de considerar si su grado de insuficiencia intelectual es compatible con las actividades de la vida social regulada por las normas jurídicas.

Las definiciones dadas y el mero hecho de señalar que los **débiles mentales** pertenecen a uno de los grupos de las tres variedades descritas entre los frenasténicos, apoyan el concepto de que son **ineptos para autoconducirse**. Su escaso rendimiento mental los hace inferiores para regir libremente los destinos de su persona. En efecto, MIRA LOPEZ, indica que en estos sujetos, su insuficiencia intelectual se traduce, en primer lugar, por la ausencia de capacidad de

síntesis y lo falta de comprensión de las relaciones abstractas. Más adelante añade: "Falta a los débiles mentales el mundo conceptual, viven solamente ante realidades concretas e inmediatas y ello hace que no sepan aprovechar la experiencia para la resolución de situaciones nuevas". Coinciden sus palabras con las de STERN, y con la definición formulada por la British Royal Commission on the Feeblement, al decir: "Es débil mental la persona que es capaz de ganarse la vida en condiciones favorables, pero que es incapaz, a causa del defecto mental que presenta desde el nacimiento o desde muy temprana edad.: a) de competir en términos iguales con sus compañeros normales o b) de **governarse a sí mismo y a sus intereses con la prudencia debida**".

Es necesario afirmar y sostener que todo **débil mental es una persona inferior** a una persona normal por su insuficiente desarrollo psíquico y que su inferioridad intelectual es cuantitativa, fija, por lo que concierne a una detención congénita o adquirida, permanente, a'e grado liviano, que nunca llegará a alcanzar el nivel mental normal.

VERMEYLEN, explica, magistralmente, el fundamento de la insuficiencia intelectual de los débiles mentales diciendo que su actividad queda reducida, simplemente, a una función receptiva y no se transforme en función elaborativa por falta de evolución integral. Al definirlos, se expresa este autor, así: "La debilidad mental de los frenasténicos de insuficiencia intelectual de grado liviano es el estado de deficiencia mental, congénita o adquirida, que se manifiesta sin perturbaciones neuro-psíquicas o psicopáticas preponderantes y que sitúa a los individuos afectos de ella entre la imbecilidad y la normalidad".

No puede admitirse, de modo alguno, que sea un estado de transición en igualdad de condiciones con los sujetos que se hallan dentro de una de las faces evolutivas de la formación de su personalidad. En ellos, hay una insuficiencia inmutable, que les impide comprender, crear y criticar. Carecen de la capacidad para identificar y diferenciar los procesos de la ideación superior; sus pensamientos no poseen una base lógica y caen dentro de conclusiones absurdas y erróneas.

En cuanto a su adaptación social, con semejante falta de aptitudes psíquicas para guiarse por sí solos, por propia iniciativa y con pleno conocimiento de sus actos, se pone de

manifiesto que son **incapaces de hecho**. No están organizados, psíquicamente, para desenvolverse con libertad, en la vida social, en forma competente, aunque se advierta, en ellos, un esbozo de personalidad exterior¹, que nunca es ni puede referirse a la personalidad interior, donde ésta rige y gobierna, en absoluto, con la fuerza de las actividades mentales, los destinos de su propia existencia.

Frente a las disposiciones del Art. 54, del Código Civil, por su estructura y grado de insuficiencia intelectual, los frenasténicos, sin excepción alguna, deben ser considerados **incapaces absolutos**, precisamente, por no haber alcanzado un **nivel de desarrollo psíquico superior a los doce años de edad**.

No cabe equiparlos a la condición de los menores emancipados para adquirir derechos y ejercer ciertos actos jurídicos, debido a su incompetencia natural para adaptarse convenientemente a la sociedad. Mientras aquellos van integrándose progresivamente en su desarrollo psíquico, éstos permanecen detenidos en la época de su retardo mental. Se comprende, a simple vista, que se trata de inteligencias invariablemente insuficientes, en las que uno de sus mayores defectos es la de no poder "concebir, razonar y dirigir sus actos según una finalidad lógica y personal".

Les falta continuidad en la sucesión de las facetas de la ideación superior. De ningún modo, ha dicho, MIRA y LOPEZ, el débil mental es capaz de decidir su conducta ante una situación nueva en virtud de su propio discernimiento y en forma que consiga la tranquilidad de conciencia y la satisfacción de sí mismo independientemente de toda sanción o recompensa externa (humana o divina).

¹ ERNESTO VIGETTI (4) al ocuparse de este interesante tema insistió, sobremanera, en demostrar la ineptitud de los débiles mentales, expresando que "ningún retardado, desde el idiota hasta el débil mental, es capaz de crearse un orden lógico, estético y moral, al cual pueda conformarse y subordinarse. . . .; él no sabe ni puede insertar su presente en los hechos de su pasado; así lo afirma SANTE DE SANC-TIS. VERMEYLEN, asegura que la adaptación a la vida

(4) Ernesto Vigetti.—Los débiles mentales ante el Derecho Penal y el Derecho Civil.
(Tesis de Profesorado. 1930. Rosario).

normal no puede realizarse sino, incompletamente, en el débil mental, dada la tendencia a perdurar y fijarse la autonomía de sus funciones psíquicas; siendo incapaz de manejar lo abstracto, con un fin de adaptación práctica y de trabajarlo según las modalidades de este fin".

En la capacidad civil, la aptitud que engendra la capacidad de hecho, influye poderosamente las características psíquicas que constituyen la base sobre la cual se halla edificada la totalidad de la personalidad humana. Un momento de detención en la construcción sistemática del psiquismo resta y desintegra el concepto de la unidad humana. Ninguna disminución de las actividades psíquicas hace posible el rendimiento de la inteligencia ni permite obtener resultados de suficiencia normal. Por consiguiente, en modo alguno, pueden ser, los frenasténicos, aptos para adquirir derechos y contraer obligaciones. Pues, en ellos, todo conflicto, toda disensión, toda dificultad del mundo exterior no puede resolverse con la eficiencia del juicio lógico ni afianzar su aproximación social en manifestaciones personales, debido a la indeterminación de sus pensamientos y aún a la avasalladora influencia de la sugestión coartando, por lo tanto, su libertad.

Por error de interpretación psiquiátrica, y no de otro modo, hay autores que conceden a los débiles mentales, debido a su grado de insuficiencia intelectual liviano, una posición distinta dentro de su condición de frenasténicos. Y, así, llegan a inferir, equivocadamente, una omisión de orden técnico al confundirlos con los **débiles de espíritu**.

A propósito de conceptos y definiciones sobre los **débiles de espíritu**, ANGEL A. MASCOTRA (5) hizo una distinción de ellos con los débiles mentales en lo que respecta al significado y alcance de las denominaciones usuales, reduciéndolos a dos grandes grupos: de una parte, débiles psíquicos, débiles intelectuales y débiles mentales; de otra parte, simples de espíritu, pobres de espíritu y débiles de espíritu.

Este autor si bien no había alcanzado a precisar con claridad el concepto psiquiátrico de los débiles mentales, en su verdadero contenido psiquiátrico, en rigor de verdad, es-

(5) Angel A. Mascotra.—Los débiles de espíritu. (Tesis. 1918.BuenosAir.es).

tuvo bien orientado al intentar diferenciarlos de los débiles de espíritu. Pero quedó en vano su intento cuando, después de haberlos definido diciendo que "eran sujetos degenerados mentales o psíquicos, que padecen un desarrollo psíquico desigual, desemejante, incompleto o pervertido, y caracterizados por un desequilibrio espiritual, o sea una falta de armonía o de ponderación entre sus funciones psíquicas, y por una debilidad mental atenuada (debilidad de la inteligencia propiamente dicha sobre todo, pero también de los sentimientos y de la voluntad, pues la vida psíquica está alterada en sii conjunto), y en grados tan diversos y de caracteres tan distintos, según afecte a todas las funciones psíquicas por igual o a unas más que otras, que toda una serie indefinida de débiles de espíritu pueden escalonarse en la zona intermedia que va desde el idiota y el imbécil hasta las proximidades mismas del hombre normal", cometió el grave error de equipararlos a los débiles mentales, considerándolos como un grado, el más atenuado y el más ligero de ellos.

A título de reconocimiento cabe decir también, que, este autor, hizo notar la incapacidad de los débiles de espíritu al identificarlos como una variedad de grado de los débiles mentales.

Los débiles de espíritu se distinguen de los oligofrénicos o frenasténicos, en que aquellos son sujetos subnormales o si se quiere denominarlos mejor, son una variedad de los tipos normales poco diferenciados, sin constituir una entidad mórbida, mientras que éstos, son anormales cuya inteligencia "es desde el principio de su vida manifiestamente inferior a la de los demás de su misma edad". Como consecuencia de ello, el eminente psiquiatra LANFRANCO CIAMPI, sostiene, muy atinadamente, que muchos de los juicios emitidos sobre **débiles de espíritu**, declarándolos capaces, fueron inspirados por el criterio de considerarlos **no**, ya como verdaderos **débiles mentales**, sino como variedades extremas de la normalidad.

Al concepto de capacidad toca, ahora, repartir, equitativamente, los merecimientos de las atribuciones de la incapacidad, y de conformidad con los preceptos jurídicos fijados en los Arts. 54, 126 y 127 del Código Civil de nuestro país, los frenasténicos, por el sólo hecho de ser psíquicamente inferiores a los menores de 12 años, no están en condiciones para actuar por sí solos, correspondiéndoles,

sea cual fuere la naturaleza de sus actos jurídicos, la nulidad de los mismos.

En el lenguaje usual de fe palabra **demencia** por el codificador y los juristas, esta palabra se la emplea como sinónimo de enfermedad mental y, por lo tanto, probado que una persona se halla en un estado de enfermedad mental, habrá que considerarla privada del goce de sus derechos y de ejercer actos jurídicos, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 140, 141, 142 y 143 de nuestro Código Civil, al referirse a la interdicción.

Pero la interdicción no cabe aplicarse a los frenasténicos, por cuanto están comprendidos, de hecho, en las disposiciones del artículo 54, que ya ha sido comentado.

Respecto de la validez de los actos realizados por los frenasténicos, corresponde aplicar el artículo 900 del citado Código Civil, que dice así: "Los hechos que fueren ejecutados sin discernimiento, intención y libertad, no producen por sí obligación alguna.

Evidentemente, la falta de voluntad, la ausencia de querer en el obrar, anula el acto. Ya lo afirmó, muy sentenciosamente, nuestro codificador **Dalmacio Vélez Sarsfield**, al señalar: "El elemento fundamental de todo acto es la voluntad del que lo ejecuta".

Montarcé Lastra, participa de la errónea interpretación de algunos psiquiatras y de la mayoría de los jurisconsultos, cuando a pesar de reconocer (1) que la debilidad mental es la primera etapa de la evolución hacia la imbecilidad, dice, que no implica, en sí, el concepto de la interdicción, dando a entender, por ello, una exclusión, que muchos aplican a favor de situaciones especiales y en contra del verdadero significado de la incapacidad. Al decirse que los débiles mentales no deben ser declarados interdictos, no excluye el reconocimiento de su condición de incapaces de hecho. Una y otra situación jurídica es distinta.

En cuanto a la imputabilidad, poco queda por argumentar, si, implícitamente, se reconoce, en los frenasténicos, cualquiera que sea su grado de insuficiencia intelectual, una disminución de la capacidad ética, la que se pone en evidencia por sus reacciones activo-afectivas y por la

(1) Montarcé Lastra.—La Incapacidad de los Alienados.

incomprensión de sus acciones. La ilicitud de sus actos está delimitada por su propia incompetencia para entender en las acciones ya civiles o penales emergentes de su conducta.

De ahí que estos sujetos deban situarse dentro del inciso 1º del artículo 34, de nuestro Código Penal, al contemplar, en primer término, los estados de insuficiencia de las facultades mentales, como eximentes psíquicos de su imputabilidad.

Después de todo lo dicho, sólo queda por añadir un anhelo y es el de uniformar las interpretaciones médico-legales de los estados psíquicos ayudando a disipar errores que tanto perjuicio *ocasionan, al* entablarse discusiones o al pronunciarse, en cada caso particular, juicios contradictorios, con un criterio diferente, la mayoría de las veces, en abierta oposición con la verdad clínica y con el espíritu de las leyes.